



RESOLUCION No. CSJTOR23-407
15 de junio de 2023

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la ley 270 de 1996, y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, y según lo aprobado en sesión ordinaria del Consejo Seccional del 15 de junio de 2023, y

CONSIDERANDO

Que el día 7 de junio de 2023, se recibió por reparto, solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrito por el señor MIGUEL ANGEL OYUELA RIVERO, asignado al Despacho bajo el número extensión EXTCSJTO23-1759 por medio del cual, solicita vigilancia judicial administrativa en contra del Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué.

HECHOS

Manifiesta el solicitante una presunta mora judicial por el no pronunciamiento por parte del despacho frente al recurso de reposición presentado contra el auto interlocutorio No. 2589 que concedió la libertad condicional y dispuso el pago de caución.

COMPETENCIA

De conformidad con el Art. 101 numeral 6° de la Ley 270 de 1996 y Art. 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, el Consejo Seccional de la Judicatura es competente para adelantar Vigilancia Judicial Administrativa a funcionarios y empleados de los despachos judiciales en el ámbito de su circunscripción territorial.

PROCEDIMIENTO

Este despacho en su condición de ponente y con fundamento en la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el señor MIGUEL ANGEL OYUELA RIVERO, y de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, **AVOCÓ** conocimiento de las presentes diligencias, y mediante auto de fecha 1 de junio de 2023, dispuso oficiar a la Doctora Adriana Marcela Ardila Téllez, Jueza Séptima de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, para que por escrito y dentro del término de tres (3) días diera las explicaciones del caso.

En virtud de los artículos segundo y quinto del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, se aplicó el procedimiento descrito para el trámite de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, librándose para el efecto el oficio No. CSJTOOP23-1929 del 7 de junio de 2023, requiriéndose a la Doctora Adriana Marcela Ardila Téllez, Jueza Séptima de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, para que por escrito de las explicaciones del caso con relación a los hechos y afirmaciones contenidas en el escrito allegado por el quejoso, y los motivos por los cuales se presenta la deficiencia enunciada por el peticionario y si tiene justificación, advirtiéndosele que cuenta para el efecto con un término improrrogable de tres (3) días para remitir la información solicitada, subsanando o normalizando la situación de deficiencia, dentro del término concedido si fuere el caso.

Mediante Oficio No. 398 de fecha 14 de junio de 2023, la Doctora Adriana Marcela Ardila Téllez, Jueza Séptima de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, da contestación al oficio enviado por esta corporación, y con fundamento en los señalamientos puestos de presente dio las siguientes:

EXPLICACIONES

La funcionaria judicial requerida informa que su Despacho vigila la pena impuesta al quejoso de 72 meses de prisión dentro del proceso con radicado 73001-60-00-450-2018-03773-00 N.I. 29676, sentencia emitida por el Juzgado Primero Penal Especializado del Circuito de Ibagué, Tolima, al ser encontrado penalmente responsable del delito de concierto para delinquir agravado.

Señala que tal y como lo puso en conocimiento el quejoso, interpuso recurso de reposición contra el auto No. 2589 del 23 de diciembre de 2022,alzada que fue zanjada mediante auto No. 800 del 13 de junio de 2023, resolviendo abonar a la pena que el señor MIGUEL ANGEL OYUELA RIVERO se encuentra cumpliendo, un total de 1 mes, 1 día, 12 horas, se adecuando el período de prueba a cumplir quedando en 21 meses, 18 días y 12 horas, reponiendo a su vez el auto atacado, bajando el monto de la caución a prestar por parte del penado a la suma de \$150.000 que deberá depositar en la cuenta de este juzgado, para tal efecto.

Prosigue señalando que el auto No. 800 será notificado al quejoso a través del Centro de Servicios Administrativos de la especialidad, con el fin de que si se encuentra en desacuerdo, con lo resuelto proponga los recursos que considere, así mismo informa que no fue posible responder la solicitud del usuario en los términos señalados en el art. 472 de la Ley 906 de 2004, por la alta carga laboral del Despacho a su cargo.

Manifiesta que la difícil situación del juzgado llevó a solicitar con carácter urgente, una medida de descongestión, la cual fue enviada el 2 de mayo de 2023, a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, entre otras. Igualmente se espera disminuir los tiempos de respuesta, una vez entren en funcionamiento los dos nuevos Juzgados de esta especialidad, creados mediante Acuerdo No. PCSJA22-12028.

APERTURA DEL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA

De conformidad con las explicaciones dadas por la funcionaria judicial requerida, y por no encontrar mérito para dar apertura a la presente Vigilancia Judicial Administrativa, se entrará a resolver de plano la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el señor MIGUEL ANGEL OYUELA RIVERO.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Con fundamento en los hechos expuestos en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa del peticionario y, de conformidad con las explicaciones dadas por la Doctora Adriana Marcela Ardila Téllez, Jueza Séptima de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, corresponde al Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, entrar a decidir si existe o no mérito para ejercer el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, para lo cual deberá establecer si la funcionaria judicial requerida, titular del Despacho donde cursa el proceso objeto del presente tramite, incurrió o no en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

Que, con el fin de absolver el anterior interrogante, el Consejo Seccional considera pertinente estudiar **(i)** Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa. **(ii)** Análisis del Caso Concreto.

MARCO JURÍDICO DE LA VIGILANCIA JUDICIAL

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas éstas que la definen como una herramienta que sirve para

verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de los Despachos Judiciales.

Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PSAC10- 53 del 10 de Diciembre de 2010, hace algunas precisiones sobre el alcance del mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, y señala que el mismo apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejo Seccionales – antes salas administrativas, indicar o sugerir el sentido de las decisiones, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley, y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial.

“En el ejercicio de esta atribución deberá adelantarse con especial respeto a la denominada independencia interna del poder judicial.....”

Que una vez estudiados los anteriores postulados y de acuerdo con la competencia atribuida al Consejo Seccional de la Judicatura en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996, es claro señalar que el **ámbito y alcance** de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta a que se adelante control y seguimiento al cabal cumplimiento de los términos procesales.

DECISIÓN

Del trámite de las presentes diligencias se tiene que, en el Despacho requerido, se vigila la pena impuesta al quejoso de 72 meses de prisión dentro del proceso con radicado 73001-60-00-450-2018-03773-00 N.I. 29676, pena emitida por el Juzgado Primero Penal Especializado del Circuito de Ibagué, Tolima, al ser encontrado penalmente responsable del delito de concierto para delinquir agravado.

De los hechos narrados en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, se evidencia, que la inconformidad recae, en que existe una presunta mora judicial por el no pronunciamiento por parte del despacho frente al recurso de reposición presentado contra el auto interlocutorio No. 2589, que concedió la libertad condicional y dispuso el pago de caución.

Por su parte, la Doctora Adriana Marcela Ardila Téllez, Jueza Séptima de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, informó: **i)** que, en su Despacho se encuentra el proceso con número de radicado 73001-60-00-450-2018-03773-00 N.I. 29676, en el cual se vigila la pena de 72 meses de prisión; **ii)** que, el quejoso interpuso recurso de reposición en contra del auto No. 2589 del 23 de diciembre de 2022,alzada que fue zanjada mediante auto No. 800 del 13 de junio de 2023; **iii)** que, en el auto No. 800 abonó a la pena que cumple el solicitante 1 mes, 1 día, 12 horas, así mismo se adecuó el período de prueba a cumplir quedando en 21 meses, 18 días y 12 horas y bajando el monto de la caución a prestar por parte del condenado a la suma de \$150.000.

En este orden de ideas y teniendo en cuenta las normas aplicables a las presentes diligencias, podemos concluir que, dentro del proceso vigilado en el presente tramite, si bien se puede observar mora judicial en la resolución del recurso de reposición interpuesto por el quejoso, esta se encuentra subsanada y justificada, dado que por auto No. 800 del 13 de junio de 2023, se resolvió el mismo, abonando a la pena del quejoso 1 mes, 1 día, 12 hora, adecuando el periodo de prueba a cumplir en 21 meses, 18 días y 12 horas y bajando el monto de la caución a prestar por parte del condenado a la suma de \$150.000, por lo anterior, esta judicatura encuentra la concurrencia de la carencia actual del objeto por hecho superado, esto en razón a que la funcionaria judicial requerida informó que se resolvió la solicitud del quejoso, aportando copia del proveído que menciona en las explicaciones, cesando de esta manera las circunstancias generadoras del presente tramite. Ahora bien respecto a la dilación presentada se concluye que la misma se encuentra justificada, en consideración a que el estrado judicial conoce y tramita un sin números de solicitudes de

internos que tiene ese despacho, por lo que no puede reputarse como dilación injustificada, y por el respeto al sistema de turnos implementados por el despacho judicial en donde se van resolviendo las solicitudes de los privados de la libertad por orden de llegada, más aún cuando por la congestión judicial, la funcionaria advierte que solicitó medidas de descongestión, solicitud sobre la cual se debe decir, que esta Corporación ha venido solicitando la creación de juzgados permanentes de Ejecución de Penas, y sobre los cuales el Consejo Superior ya se pronunció.

Por lo anterior y en cuanto a la congestión a que alude la funcionaria, que la llevó a solicitar de manera urgente una medida de descongestión el día 2 de mayo del año en curso, se debe informar a la titular del despacho vigilado, que mediante Acuerdo PCSJA22-12028, del 19 de diciembre 2022, el Consejo Superior de la Judicatura creó dos (2) Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, que entraran en funcionamiento en el presente mes de junio, todo en aras de descongestionar los juzgados existentes; aunado a la medida de descongestión transitoria creada mediante acuerdo PCSJA23-12053 17 de marzo de 2023 "*Por el cual se crean unos cargos transitorios en algunos juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad y centros de servicios administrativos de ejecución de penas y medidas de seguridad*", se creó un cargo de oficial mayor o sustanciador para estos despachos y que ya viene siendo implementada al interior de los mismos.

En estos términos, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, da por recibidas las explicaciones dadas por la Jueza vinculada, y con fundamento en estas, procederá a no aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial, y una vez en firme la decisión, al archivo de las presentes diligencias.

No obstante lo anterior, se **EXHORTARÁ** a la funcionaria judicial requerida, para que, en su calidad de Jueza directora del despacho, y en coordinación a su equipo de trabajo formule un plan de mejoramiento, con el fin de que se implementen buenas prácticas y se adopten acciones correctivas y de mitigación en aras de superar la congestión manifestada y que situaciones similares a la tratadas en las presentes diligencias no se sigan generando.

Por último, se debe advertir al solicitante que, la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción eminentemente administrativa que **no otorga competencia jurisdiccional al Consejo Seccional**, es decir, la misma comprende únicamente el de ejercer control y hacer seguimiento a los términos procesales, **más no el de modificar decisiones judiciales ni impartir órdenes a los servidores judiciales. En ningún momento abarca el de revisar el contenido de las decisiones Judiciales o controvertir las mismas y mucho menos para refutar las interpretaciones que de la ley hace el Juez en el momento de Administrar Justicia, pues de ser así, esto equivaldría a constituirse en una instancia más, que desnaturalizaría de plano la estructura de la función Jurisdiccional, la que se funda en el respeto por la autonomía e independencia judicial, por ende la de sus órganos y servidores que ejercen la sagrada misión de administrar justicia. (Art.230. de la C.P, y 5º de la Ley 270 de 1996).**

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. - ABSTENERSE de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa a la Doctora ADRIANA MARCELA ARDILA TÉLLEZ, Jueza Séptima de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2º. - ENTERAR del contenido de la presente Resolución al señor MIGUEL ANGEL OYUELA RIVERO, en calidad de peticionario y **NOTIFICAR** a la Doctora ADRIANA MARCELA ARDILA TÉLLEZ, Jueza Séptima de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, en calidad de funcionario judicial requerido. Para tal efecto líbrense las comunicaciones del caso.

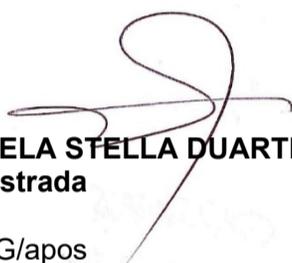
ARTÍCULO 3°. – **EXHORTAR** a la funcionaria judicial requerida, para que en su calidad de Jueza directora del despacho, y en coordinación a su equipo de trabajo, formule un plan de mejoramiento, con el fin de que se implementen buenas prácticas y se adopten acciones correctivas y de mitigación en aras de superar la congestión manifestada y que situaciones similares a las tratadas en las presentes diligencias no se sigan generando.

ARTICULO 4°. – **ORDENAR** el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme la presente decisión.

ARTICULO 5°. – Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por ser este trámite de única instancia, el cual deberá interponerse ante este Consejo en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

Dada en Ibagué, a los quince (15) días del mes de junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA STELLA DUARTE GUTIÉRREZ
Magistrada

ASDG/apos


RAFAEL DE JESÚS VARGAS TRUJILLO
Magistrado